

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1220

Panamá, 7 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Se alega Sustracción de Materia.

El Licenciado **Pedro M. Meilán N.**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declaren nulos, por ilegales los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la sección denominada “Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos”, del artículo 1 de la Resolución DS/AL-90 de 22 de octubre de 2010, **expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado Pedro M. Meilán N., actuando en su propio nombre y representación, ha promovido la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención con la finalidad que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la sección denominada “Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos”, del artículo 1 de la Resolución DS/AL-90 de 22 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas (Cfr. fojas 2, 13 a 14 del expediente judicial).

Las disposiciones acusadas son del tenor siguiente:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
RESOLUCIÓN DS/AL-N°90
de 22 de octubre de 2010

‘Por la cual se establece el listado de temas considerados como información de carácter restringido o confidencial de este Ministerio’

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1: Declara como información de carácter restringido o confidencial para este Ministerio la siguiente:

...

Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos

1. Informe de Análisis Financiero de las Empresas con Capital Mixto.

Empresas con Capital Mixto: Cable & Wireless Panamá, EDECHI, ESEPSA, Panamá Ports Company, Petroterminal de Panamá.

2. Informe de Deuda.
3. Resumen de estados Financieros.
4. Resumen de Información Financiera.
5. Estados Financieros Auditados.

...”

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El recurrente considera que los numerales acusados lesionan los artículos 14 y 16 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, los que, de forma respectiva establecen que la información definida por la Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir razones que justifiquen el acceso restringido; y la indicación según la cual las instituciones que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que se fundamentan la negación y que se sustenten en la Ley (Cfr. fojas 7 a 11 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según consta en autos, el Licenciado **Pedro M. Meilán N.**, ha interpuesto una demanda contencioso administrativo de nulidad aduciendo que los numerales

1, 2, 3, 4 y 5 de la sección denominada “Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos”, del artículo 1 de la Resolución DS/AL-90 de 22 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, lesiona los artículos 14 y 16 de la Ley 6 de 2002.

Al respecto, el accionante aduce que los numerales acusados infringen las normas indicadas puesto que las mismas disponen en forma clara que se podrá considerar de acceso restringido una información, cuando así sea declarado por el funcionario competente de acuerdo con la propia Ley; y, en tal sentido, indican que el artículo 14 de la Ley 6 de 2002, enumera nueve (9) situaciones específicas de informaciones que se consideran de acceso restringido y el trato que se le debe dar a la misma, y en éstas no se menciona ninguna que verse sobre los estados financieros de una empresa mixta, donde el Estado tenga acciones y preste servicios públicos (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

De igual manera, el actor sostiene que el artículo 16 de la misma excerpta establece de forma clara que para que una entidad competente pueda considerar o declarar de carácter confidencial o de acceso restringido una información que ha llegado a su poder, conocimiento, control o custodia, debe hacerlo a través de resolución motivada estableciendo las razones en que se fundamenta la negación y que se sustenten en la ley, circunstancia que, según aduce, no ha ocurrido en la situación en estudio (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Una vez expuestos los principales argumentos en los cuales el recurrente sustenta su demanda, **esta Procuraduría considera importante advertir para los fines del presente proceso**, que la demanda de nulidad que ocupa nuestra atención fue instaurada en la **Sala el 7 de octubre de 2015**, y que, **posteriormente**, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió la Resolución DS/AL 54 de 16 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial Digital 27917-A de 27 de noviembre de 2015, a través de la cual, entre otras cosas, declaró la nulidad de la

Resolución DS/AL 90 de 22 de octubre de 2010 "*Por la cual se establece el listado de temas considerados como información de carácter restringido o confidencial de este Ministerio*", por ser emitida en contravención al contenido de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (Cfr. Gaceta Oficial Digital 27917-A de 27 de noviembre de 2015).

En la referida Resolución DS/AL 54 de 16 de noviembre de 2015, también se establece **que la misma entraría a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, lo que, como hemos, visto ocurrió el 27 de noviembre de 2015, surtiendo sus efectos desde ese momento.**

De lo anterior, se tiene que la Resolución DS/AL 90 de 22 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de la cual se encuentran los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la sección denominada "Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos" del artículo 1, que fueron objeto de impugnación a través de la demanda de nulidad en estudio, **a la fecha han dejado de producir efectos jurídicos** en virtud de la emisión de la Resolución DS/AL 54 de 16 de noviembre de 2015, expedida por la mencionada entidad ministerial, de manera tal, que este Despacho estima que **en el presente negocio se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, debido a que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de la demanda contencioso administrativa de nulidad bajo análisis.**

En relación con la referida figura jurídica, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso Tomo I, han señalado lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.**" (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (La subraya es nuestra).

La Sala Tercera, en Sentencia de 21 de enero de 2014, se pronunció en los siguientes términos en relación con la extinción del objeto litigioso:

"Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala **a estimar que debe declararse la sustracción de materia dentro de la acción contencioso-administrativa promovida. Veamos porqué.**

Mediante los actos demandados, como se ha expuesto con anterioridad, la Directiva de la Asamblea Nacional resolvió autorizar la contratación directa de la empresa PORTO VEHLO INVESTMENT INC. a fin de que realizara trabajos de remodelación y adecuación al Departamento de Seguridad y Atención al Público (por un monto de B/.49,786.38) y al Piso Noveno de la sede de la Asamblea Nacional (por la suma de B/.49,077.00), respectivamente. Dichos trabajos serían cargados a la partida presupuestaria No. 001.11.001.01.01.511 de la vigencia fiscal del año 2009, para lo cual se ordenaba igualmente la confección de las respectivas órdenes de compra.

En este punto, cabe señalar que posterior a la presentación de la demanda por parte del licenciado Macías, mediante Resoluciones No. 224 y 225, ambas de 10 de junio de 2009, la Directiva de la Asamblea Nacional dejó sin efecto las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, respectivamente. De igual forma, se dejaron sin efecto las órdenes de compra No. 466 de 21 abril de 2009 y No. 467 de 21 de abril de 2009 mediante las cuales se formalizaban las contrataciones con la sociedad PORTO VEHLO INVESTMENT INC...

En ese sentido, este Tribunal debe concluir que al emitir la Directiva de la Asamblea Nacional las Resoluciones No. 224 y 225, ambas de 10 de junio de 2009, mediante las cuales se revocan las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, respectivamente, que constituyen precisamente los actos administrativos impugnados ante la Sala Tercera, se configura como bien indica el señor Procurador de la Administración, el fenómeno conocido

como sustracción de materia, por haber desaparecido el objeto litigioso, por lo que lo procedente es ordenar el archivo del presente expediente.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y **por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERÍA** dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado... contra las Resoluciones No. 132 de 27 de enero de 2009 y N° 138 de 3 de febrero de 2009, ambas emitidas por la Directiva de la Asamblea Nacional..." (La negrita es nuestra).

De conformidad con el criterio expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que se ha producido la **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado **Pedro Meilán**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la sección denominada "Dirección de Inversiones, Concesiones y Riesgos", del artículo 1 de la Resolución DS/AL-90 de 22 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas, y en consecuencia, se ORDENE el archivo del expediente.

IV. Pruebas. Se **aduce** la Gaceta Oficial Digital 27917-A de 27 de noviembre de 2015.

V. Derecho. Artículos 201 (numeral 2) y 992 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General